



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica.

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-026-2019 - 10 de julio de 2019

Descripción del documento:

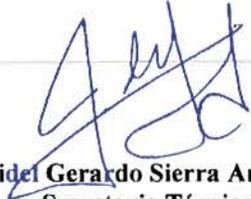
Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el seis de junio de dos mil diecinueve en el expediente VCN-005-2018-I

La información testada con "12" es "reservada" de conformidad con lo siguiente:

ID	Tipo de Información	Fundamentación
12	Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter	Artículos 110, fracción XIII, de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , 113, fracción XIII, de la <i>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i> , en relación con el Trigésimo segundo de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas</i> , toda vez que la información se encuentra clasificada en términos de los artículos 76 y 124, segundo párrafo, de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i> , por encontrarse en la etapa de investigación, en la cual no se permite el acceso al expediente.

Página que contiene información clasificada: 8

Periodo de reserva: 3 años


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Myrta Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

Reserva de información de un procedimiento sin resolver

Los artículos 110, fracción XIII, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹ (en adelante, “LFTAIP”) establecen:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

A su vez, los artículos 104 y 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² (en adelante, “LGTAIP”) disponen:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³ (en adelante, “Lineamientos”) indica:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Al respecto, en términos de lo establecido en **Trigésimo segundo** de los Lineamientos se advierte que puede considerarse información reservada aquella que, por disposición expresa de una ley, le otorgue tal carácter, siempre que no contravenga lo establecido en la LGTAIP; en ese sentido, para que se actualice el supuesto de reserva referido, se deberá fundar y motivar la clasificación de la

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, “DOF”) el nueve de mayo de dos mil dieciséis, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis.

información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga tal carácter.

Así, los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica⁴ (en adelante, “LFCE”) establecen:

“ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

[...]

ARTÍCULO 124.- La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo”.

[Énfasis añadido]

Así, la LFCE considera que la información reservada es aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

Por lo anterior, se acredita que la información identificada en la carátula se encuentra en el expediente VCN-005-2018 que se encuentra en trámite y es reservada por disposición expresa de los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la LFCE, en ese sentido el contenido exacto de los acuerdos (en este caso, la transcripción que se cita a pie de página) se limita a los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento que se trate los cual no contraviene de ninguna manera lo establecido en la LGTAIP.

De igual manera, se acredita lo dispuesto por los artículos 104 y 113, fracción XIII, de la LGTAIP ya que la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, pondría en riesgo el procedimiento que se lleva a cabo en la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”), lo cual

⁴ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social, para determinar sobre la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que, en términos de los artículos 3, fracción XI, y 124 de la LFCE, durante la secuela del procedimiento únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al expediente, de lo contrario, se afectaría el eficaz cumplimiento de las facultades de esta COFECE, mismas que son de orden público e interés social; en ese tenor, hay un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público ya que, al obstaculizarse los procedimientos, no sería posible cumplir con el objeto de la LFCE.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio que implica divulgar la información supera al interés público general de que se difunda, pues de darse a conocer la información se podrían vulnerar los derechos constitucionales de los Agentes Económicos involucrados, obstaculizando el cumplimiento del objeto de la LFCE, misma que es de orden público e interés social.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio por la divulgación de la información evidentemente supera el interés público general ya que, por mandato constitucional,⁵ las prácticas monopólicas están prohibidas y, al obstaculizarse el procedimiento que actualmente se lleva a cabo, no se podría castigar y eliminar la misma.

Por lo anterior, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues obstaculizaría el cumplimiento del objeto de la LFCE, la cual es de orden público e interés social, para investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, asimismo, dicha reserva es de carácter temporal.

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 99 de la LFTAIP, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, considera que la información requerida debe permanecer con el carácter de reservada, por un periodo de **tres años**, el cual es estrictamente necesario para que concluya el procedimiento que se encuentra en trámite.

⁵ Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



173

Pleno

RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valorán, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil diecinueve.- Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro consistente en el incidente de reposición de constancias de autos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones X y XXX de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 117, 118, 119, 134, 135 y 136 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, resuelve el presente procedimiento incidental de acuerdo con los Antecedentes y Consideraciones de Derecho y Resolutivos que a continuación se expresan:

GLOSARIO:

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el veinticinco de abril de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE, por el cual se inició el incidente de reposición de constancias de autos a que se refieren los artículos 134, 135 y 136 de las DRLFCE.
ACUERDO DE PREVENCIÓN	Acuerdo emitido por la DGAJ el once de febrero de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitieron las pruebas periciales ofrecidas por NAFTA y VALORAN, y se les previno para que los peritos ratificaran su nombramiento y protestaran el cargo.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, de aplicación supletoria en lo no previsto por la LFCE y las DRLFCE, en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.



174

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

DESAHOGO NAFTA	El escrito presentado en la OFICIALÍA el nueve de abril de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE, mediante el cual NAFTA desahogó el REQUERIMIENTO.
DESAHOGO VALORAN	El escrito presentado en la OFICIALÍA el ocho de marzo de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE, mediante el cual VALORAN desahogó el REQUERIMIENTO.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	El escrito presentado en la OFICIALÍA el diez de mayo de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE INCIDENTAL, mediante el cual NAFTA realizó manifestaciones en desahogo a la vista dada en el ACUERDO DE INICIO.
EXPEDIENTE INCIDENTAL	Expediente VCN-005-2018-I.
EXPEDIENTE CNT	Expediente CNT-105-2017.
EXPEDIENTE	Expediente VCN-005-2018.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce y modificada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.
LISTA	La lista diaria de notificaciones de la COFECE.
NAFTA	Nafta Rail, S. de R.L. de C.V.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la COFECE.
REQUERIMIENTO	El acuerdo emitido por la DGAJ el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones, se certificó la preexistencia y falta posterior de diversas constancias y se dio vista a NAFTA y VALORAN para que aportaran copias de las constancias y documentos que obraran en su poder relativos a las cédulas de citatorio y notificación de NAFTA y VALORAN, respectivamente, realizadas el quince de febrero de dos mil diecinueve.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
VALORAN	Grupo Valoran, S.A. de C.V.
WATCO	WTPS de México, S. de R.L. de C.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el ST emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó: (i) crear el EXPEDIENTE, y de oficio, dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE, el cual se tramitaría en los términos y plazos señalados en los artículos 118 y 119 de las DRLFCE; y (ii) dar vista a NAFTA, VALORAN y WATCO para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que



Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

surtiera efectos la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes.³

Dicho acuerdo se notificó personalmente a NAFTA y VALORAN, y por instructivo a WATCO, en las fechas que se indican en la siguiente tabla, en la cual también se indican las fechas en que se desahogó la vista respectiva:

A quien le fue dirigida la notificación	Fecha de notificación	Vencimiento del plazo para manifestarse	Presentación de escrito de manifestaciones
NAFTA ⁴	17/01/2019	25/01/2019	25/01/2019 ⁵
VALORAN ⁶	18/01/2019	28/01/2019	28/01/2019 ⁷
WATCO ⁸	21/01/2019	29/01/2019	29/01/2019 ⁹

SEGUNDO. El once de febrero de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió el ACUERDO DE PREVENCIÓN por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) admitió las pruebas ofrecidas por NAFTA, VALORAN y WATCO; y (ii) previno a NAFTA y a VALORAN respecto de las pruebas periciales ofrecidas para que, en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentaran a los peritos que habían designado a efecto de que ratificaran su nombramiento y protestaran su encargo.¹⁰

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a VALORAN el quince de febrero de dos mil diecinueve y por comparecencia a NAFTA el dieciocho del mismo mes y año.¹¹

TERCERO. El dieciocho y veinte de febrero de dos mil diecinueve comparecieron, respectivamente, los peritos en materia de Contabilidad¹² y Economía¹³ designados por VALORAN para ratificar el nombramiento y protestar sus encargos.

Por su parte, el veintidós de febrero de dos mil diecinueve comparecieron los peritos en materia de Economía¹⁴ y Contabilidad¹⁵ designados por NAFTA para ratificar el nombramiento y protestar sus respectivos encargos.

³ Folios 1 a 12 del EXPEDIENTE.

⁴ Folios 2727 y 2728 del EXPEDIENTE.

⁵ Folios 2735 a 2819 del EXPEDIENTE.

⁶ Folios 2729 y 2730 del EXPEDIENTE.

⁷ Folios 2865 a 2948 del EXPEDIENTE.

⁸ Folios 2733 a 2734 del EXPEDIENTE.

⁹ Folios 3713 a 6180 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folios 3120 a 3133 del EXPEDIENTE y 012 a 023 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹¹ Folios 3174 y 3133 del EXPEDIENTE.

¹² Folios 3135 a 3137 del EXPEDIENTE.

¹³ Folios 3138 a 3141 del EXPEDIENTE.

¹⁴ Folios 3144 y 3145 del EXPEDIENTE.

¹⁵ Folios 3146 y 3147 del EXPEDIENTE.

Handwritten signature and initials.



176

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

CUARTO. Los días veinte y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, servidores públicos adscritos a la DGAJ realizaron dos actas administrativas en las que se asentó la falta de diversas constancias del EXPEDIENTE.¹⁶

QUINTO. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió el REQUERIMIENTO.¹⁷

SEXTO. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, VALORAN presentó el DESAHOGO VALORAN.¹⁸ En consecuencia, el trece de marzo de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE mediante el cual tuvo por desahogado el REQUERIMIENTO por parte de dicho agente económico.¹⁹

SÉPTIMO. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, NAFTA solicitó una prórroga para desahogar el REQUERIMIENTO.²⁰ El veinte de marzo de dos mil diecinueve la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, mediante el cual, entre otras cuestiones, otorgó a NAFTA un plazo adicional de diez días hábiles contados a partir de la notificación por lista del acuerdo para que NAFTA desahogara lo solicitado.²¹

OCTAVO. El nueve de abril de dos mil diecinueve, NAFTA presentó el DESAHOGO NAFTA.²² En consecuencia, el once de abril de dos mil diecinueve la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE mediante el cual tuvo por desahogado el REQUERIMIENTO por parte de dicho agente económico.²³

NOVENO. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO, por el cual se inició el incidente de reposición de constancias de autos a que se refieren los artículos 134, 135 y 136 de las DRLFCE.²⁴

DÉCIMO. El diez de mayo de dos mil diecinueve, NAFTA presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES,²⁵ que se tuvo por presentado mediante acuerdo emitido por la DGAJ el quince de mayo de dos mil diecinueve.²⁶ VALORAN no presentó escrito en que manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera medios de prueba.

¹⁶ Folios 3142,3143, 3151 y 3252 del EXPEDIENTE; 025 a 028 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁷ Folios 3153 a 3156 del EXPEDIENTE; 030 a 033 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a VALORAN y NAFTA el primero de marzo de dos mil diecinueve. Folios 3157, 3158 y 3159 a 3161, respectivamente, del EXPEDIENTE.

¹⁸ Folios 3165 a 3171 del EXPEDIENTE; 035 a 055 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

¹⁹ Folios 3235 y 3236 del EXPEDIENTE; 057 y 058 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el quince de marzo de dos mil diecinueve.

²⁰ Folios 3264 a 3279 del EXPEDIENTE; 060 a 091 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²¹ Folios 3296 a 3301 del EXPEDIENTE; 093 a 098 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

²² Folios 3324 a 3356 del EXPEDIENTE; 100 a 133 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²³ Folios 3361 a 3363 del EXPEDIENTE; 134 a 136 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el doce de abril de dos mil diecinueve.

²⁴ Folios 3385 a 3388 del EXPEDIENTE; 001 a 004 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a VALORAN el treinta de abril de dos mil diecinueve, folios 3391 y 3392 del EXPEDIENTE; 005 y 006 del EXPEDIENTE INCIDENTAL; y por comparecencia a NAFTA el dos de mayo de dos mil diecinueve, folios 3396 a 3398 del EXPEDIENTE; 008 a 010 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²⁵ Folios 138 a 145 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²⁶ Folio 146 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.



177

Pleno

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.

Expediente VCN-005-2018-I

DÉCIMO PRIMERO. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, concedió un plazo de cinco días hábiles a NAFTA y VALORAN para que presentaran sus alegatos por escrito.²⁷

DÉCIMO SEGUNDO. El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve NAFTA presentó el escrito por el cual emitió sus alegatos.²⁸ VALORAN no presentó alegatos.

DÉCIMO TERCERO. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la DGAJ emitió un acuerdo por el cual tuvo por integrado el EXPEDIENTE INCIDENTAL.²⁹

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente incidente de reposición de constancias de autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados en el proemio de esta resolución.

SEGUNDA. El procedimiento para tramitar el incidente de reposición de constancias de autos se establece en los artículos 119, 134, 135 y 136 de las DRLFCE, que señalan lo siguiente:

“Artículo 134. *Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior.*

Este incidente no procede si la Comisión tiene soporte digital de las actuaciones faltantes, en cuyo caso, sólo se requerirá que se acompañe a los autos la copia impresa y certificada de dicha información.

Artículo 135. *La Comisión dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por diez días.*

La Comisión investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley.

Artículo 136. *Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 119 de las presentes Disposiciones Regulatorias.*

Artículo 119. *Salvo disposición en contrario, el procedimiento incidental se desahogará conforme a lo siguiente:*

I. Iniciado el incidente se dará vista al Agente Económico o persona con interés jurídico para que dentro de un plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezcan medios de prueba. La Comisión se puede allegar de las pruebas que estime convenientes;

II. Desahogada la vista, si el Agente Económico o persona con interés jurídico ofrecieron medios de prueba que requieran desahogo y éstos hubieran sido admitidos, se abrirá una etapa probatoria por veinte días, misma que puede ser prorrogada cuando, a juicio de la Comisión, existan causas justificadas para ello;

²⁷ Folio 147 y 148 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

²⁸ Folios 155 a 161 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

²⁹ Folios 165 y 166 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page, including a large 'y' and a signature that appears to be 'Luy'.



178

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

III. Transcurrido el término para desahogar la vista o desahogadas las pruebas, en su caso, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito; y

IV. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar los alegatos, se dictará el acuerdo de integración del expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes [...] [énfasis añadido].”

Ahora bien, en el trámite del EXPEDIENTE, la DGAJ emitió el ACUERDO DE PREVENCIÓN por el que admitió las pruebas ofrecidas por NAFTA, VALORAN y WATCO, y previno a NAFTA y VALORAN respecto de las pruebas periciales ofrecidas para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, presentaran a los peritos que habían designado a efecto de que ratificaran su nombramiento y protestaran su encargo.³⁰

Posteriormente, al identificar la falta de constancias que a continuación se indican dentro del EXPEDIENTE, conforme al artículo 134 de la DRLFCE, los días veinte y veintiséis de febrero de dos mil diecinueve se realizaron las actas administrativas correspondientes en que se asentaron los hechos que les constaron a los servidores públicos que las realizaron. De manera general, se asentó que: “El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve [...] [un servidor público adscrito a la COFECE] comunicó a la Directora Ejecutiva que, aproximadamente desde las doce horas de ese día, se percató de la falta de las constancias de las diligencias realizadas el quince de febrero de dos mil diecinueve. [...] la Directora Ejecutiva [lo] hizo del conocimiento de la Directora General [...]”.³¹

Así, mediante el REQUERIMIENTO, conforme a la disposición normativa referida, se certificó la preexistencia y falta posterior de:

- [i] La cédula de notificación realizada a VALORAN el quince de febrero de dos mil diecinueve en que se hizo entrega de una copia certificada del ACUERDO DE PREVENCIÓN;
- [ii] La cédula de citatorio realizada a NAFTA el quince de febrero de dos mil diecinueve para la entrega de una copia certificada del ACUERDO DE PREVENCIÓN; y
- [iii] Las copias simples de las identificaciones oficiales de las personas con quienes se entendieron las diligencias referidas.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 135 de las DRLFCE, las constancias referidas fueron solicitadas mediante el REQUERIMIENTO en que se dio vista a NAFTA y a VALORAN para que dentro del plazo de diez días hábiles aportaran las copias de las constancias y documentos señalados en los incisos anteriores que obraran en su poder.

En respuesta al REQUERIMIENTO, el ocho de marzo y el nueve de abril de dos mil diecinueve, VALORAN y NAFTA, respectivamente, presentaron el DESAHOGO VALORAN³² y el DESAHOGO

³⁰ Folios 3120 a 3133 del EXPEDIENTE y 012 a 023 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³¹ Folio 3151 del EXPEDIENTE y 027 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³² Folios 3165 a 3171 del EXPEDIENTE; 035 a 055 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.



179

Pleno

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.

Expediente VCN-005-2018-I

NAFTA,³³ cuya recepción fue acordada por la DGAJ el trece de marzo³⁴ y once de abril de dos mil diecinueve, respectivamente.³⁵

De esta forma, quedaron integradas al EXPEDIENTE copias simples de las cédulas de notificación y citatorio referidas, así como las copias de las identificaciones de las personas con quienes se entendieron dichas diligencias.³⁶

Transcurrido el referido plazo de diez días hábiles y conforme a lo establecido en el artículo 136 de las DRLFCE, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 119 del mismo ordenamiento relativo al inicio de incidente de reposición de constancias de autos:

(i) Se emitió el ACUERDO DE INICIO, en que el ST realizó las siguientes consideraciones:

“[...]”

PRIMERO. Mediante el ACUERDO [REQUERIMIENTO] se hizo constar que el quince de febrero de dos mil diecinueve se llevaron a cabo las diligencias de notificación consistentes en: a) la notificación del ACUERDO DE PREVENCIÓN a VALORAN; y b) el citatorio a NAFTA, a efecto de que su representante legal o algún autorizado acudiera al día hábil siguiente a notificarse del ACUERDO DE PREVENCIÓN al domicilio de la COFECE; de las cuales, si bien no se tenía constancia en el EXPEDIENTE, de conformidad con el artículo 134 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE³⁷ (en adelante, “DRLFCE”) se certificó que las mismas se realizaron, en tanto los peritos ofrecidos por NAFTA y VALORAN acudieron dentro del plazo otorgado en el ACUERDO DE PREVENCIÓN a ratificar su nombramiento y protestar su encargo, en virtud de la notificación del ACUERDO DE PREVENCIÓN que se les realizó como oferentes de la prueba, así como de lo asentado en las ACTAS.

En ese sentido, conforme al artículo 135 de las DRLFCE,³⁸ mediante el ACUERDO [REQUERIMIENTO] se dio vista a NAFTA y VALORAN para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo, aportaran las copias de las constancias y documentos que obraran en su poder [...]

³³ Folios 3324 a 3356 del EXPEDIENTE; 100 a 133 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Previa solicitud de prórroga presentada por NAFTA mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve. Folios 3264 a 3295 del EXPEDIENTE y 100 a 133 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁴ Folios 3235 y 3236 del EXPEDIENTE; 057 y 058 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el quince de marzo de dos mil diecinueve.

³⁵ Folios 3361 a 3363 del EXPEDIENTE; 134 a 136 del EXPEDIENTE INCIDENTAL. Dicho acuerdo fue publicado en la LISTA el doce de abril de dos mil diecinueve.

³⁶ Las copias simples presentadas por VALORAN y NAFTA constan en los folios 3174, 3176 y 3356 del EXPEDIENTE y las copias certificadas de dichas copias simples en los folios 044, 046 y 133 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

³⁷ La nota al pie respectiva señala: “Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho. Dicho artículo establece que ‘Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior’.”

³⁸ La nota al pie respectiva señala: “Dicho artículo establece: ‘Artículo 135. La Comisión dará vista a los Agentes Económicos o personas con interés en el procedimiento y les requerirá para que dentro del plazo de diez días aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo puede ampliarse por otros diez días. La Comisión investigará de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles conforme a la Ley [énfasis añadido]’.”

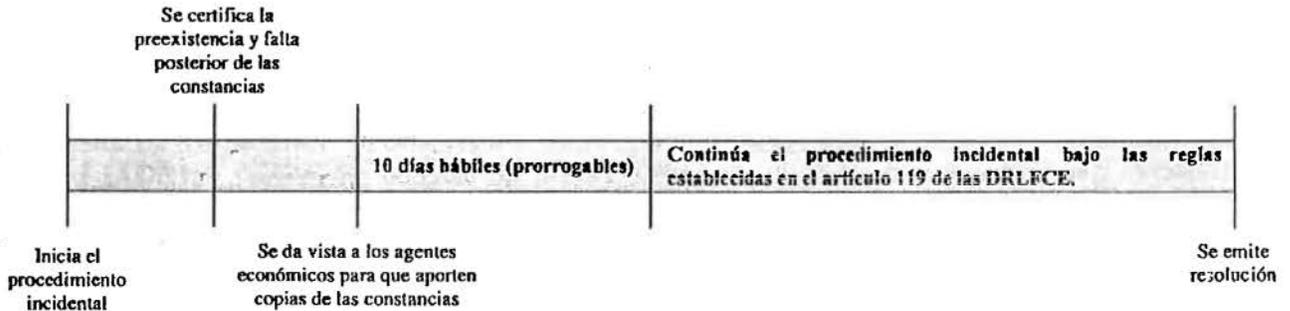
Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valorán, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

Toda norma que forma parte de un sistema jurídico debe interpretarse de forma armónica y sistemática con las demás normas integrantes del mismo, a efecto de evitar cualquier tipo de antinomias y/o interpretaciones contrarias a la CPEUM. Por consiguiente, el artículo 135 de las DRLFCE no debe interpretarse en aislado sin tomar en cuenta, entre otras cuestiones, lo establecido en los demás artículos de las DRLFCE, la LFCE, el CFPC – de aplicación supletoria a la LFCE – y la CPEUM.

De una interpretación sistémica y armónica de las DRLFCE, a mi leal saber y entender el procedimiento incidental de reposición de constancias de autos se sigue de la siguiente forma:



El diagrama anterior se obtiene de una interpretación sistémica y armónica de los artículos 119, 134, 135 y 136 de las DRLFCE y 384 del CFPC, en el sentido que la solicitud de copias de las constancias perdidas no pueden ser un acto previo al procedimiento incidental (preparatorio al procedimiento incidental) en virtud que dichas copias son la esencia y objeto de dicho procedimiento, por lo que no tienen un carácter accesorio y auxiliar para mantener una situación de hecho como es propio de los actos previos al procedimiento incidental. Lo anterior, suponiendo sin conceder que existen actos previos al procedimiento incidental en materia de competencia económica pues el PJJ llegó a determinar que en materia de competencia económica no existen.⁴⁴

⁴⁴ Lo cual se desprende de la siguiente tesis. "COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO O CAUTELARES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 384 Y 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO SON DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. De la ejecutoria que dio origen a la tesis P. LXXXI/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis, Novena Época, visible a página cuarenta y tres que lleva por rubro: "ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIA EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO.", se desprende que la supletoriedad de las leyes no sólo opera indefectiblemente cuando la institución cuya reglamentación se trata de completar esté contemplada en la ley a suplir, sino aun cuando no se encuentre prevista, siempre que sea indispensable acudir a ésta para solucionar el conflicto que se plantee y que la institución que se aplique en forma supletoria no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar. En este sentido, del artículo 1o. del

X
WY 9



182

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

Por tales situaciones, solicito respetuosamente al PLENO, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de certeza jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento del derecho al debido proceso, determine que los requerimientos de información dentro de un procedimiento se tienen que realizar únicamente una vez que éste haya sido iniciado formalmente y, por consiguiente, deje sin efectos lo actuado en relación con el EXPEDIENTE INCIDENTAL y ordene la reposición del procedimiento a efecto de que todas y cada una de las actuaciones relacionadas a éste se practiquen nuevamente conforme a derecho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 122 de la LFCE y 66 de las DRLFCE, así como el principio de certeza jurídica, y en apego a las formalidades esenciales del procedimiento del derecho al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM.

El argumento de NAFTA es infundado dado que de las constancias del EXPEDIENTE INCIDENTAL se observa que, como se desarrolló en la consideración de derecho "Segunda", la DGAJ y el ST siguieron el procedimiento señalado por los artículos 119, 134, 135 y 136 de las DRLFCE para tramitar el incidente de reposición de constancias de autos que nos ocupa. En consecuencia, su solicitud es improcedente.

Aunado a lo anterior, no se advierte alguna afectación a la esfera jurídica de NAFTA o VALORAN en tanto sus derechos procesales fueron respetados en el trámite del incidente de reposición de constancias de autos.

Contrario a lo que NAFTA afirma, el artículo 384 del CFPC no es aplicable supletoriamente, pues sólo cuando un supuesto no se encuentra regulado por la LFCE o las DRLFCE se debe acudir a la aplicación supletoria del CFPC; sin embargo, para tramitar el incidente de reposición de constancias de autos existe disposición expresa, en los artículos 134, 135, 136 y 119 de las DRLFCE. En ese sentido, se advierte que el REQUERIMIENTO, y en específico, la solicitud de las constancias no fue realizada para mantener una situación de hecho "propio de los actos previos al procedimiento incidental",

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se desprende que en lo no previsto por dicha ley y su reglamento, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; y del texto de ambos ordenamientos, se advierte que en éstos no se contempla la institución jurídica de las medidas de aseguramiento o cautelares que regulan los artículos 384 y 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que dejaría entrever que la Comisión Federal de Competencia al sustanciar el procedimiento que se siga por ésta, puede aplicar de manera supletoria tales medidas; sin embargo, en este caso no se actualizan los supuestos a que alude el criterio invocado, en virtud de que aun cuando la institución a suplir no se encuentre prevista en la ley, las medidas de referencia no son indispensables para colmar el procedimiento seguido ante la comisión, toda vez que a fin de evitar, prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, el legislador estableció diversas sanciones que fueran de tal magnitud, que tuvieran un verdadero efecto disuasivo y minimizaran los incentivos a infringir la ley, pero condicionadas a que se sustanciara previamente el procedimiento correspondiente, con intervención del interesado, y se dictaran en la resolución correspondiente, a fin de demostrar plenamente las violaciones a la ley; además su aplicación estaría en contradicción con el conjunto de normas que conforman esa ley, en torno al régimen sancionatorio previsto para prevenir y combatir las prácticas monopólicas y las concentraciones". Registro: 178035. Tesis 1.8o.A.44 A; 9a. Época; TCC; SJF; XXII, Julio de 2005; Pág. 1395.



183

Pleno

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.

Expediente VCN-005-2018-I

como lo señala NAFTA (en supuesta aplicación del artículo 384 del CPFC), sino conforme al procedimiento especial previsto en las DRLFCE.

Por tal motivo, seguir las reglas procesales establecidas dentro de las DRLFCE proporciona a los agentes económicos certeza sobre la forma en que la COFECE conduce dicho procedimiento al ser formas abstractas e impersonales y respeta las garantías del debido proceso al permitir que los agentes económicos hagan manifestaciones y, en su caso, ofrezcan pruebas y rindan sus alegatos, previo a que el PLENO resuelva.

La solicitud de NAFTA, en el sentido de que se reponga el procedimiento sería ociosa, ya que dicha reposición tendría como efecto repetir, en perjuicio del gobernado, diversos actos de molestia tendientes a requerir de nueva cuenta la documentación que ya le ha sido solicitada a los agentes económicos interesados y que, al haber sido entregada por estos mediante el DESAHOGO VALORAN y el DESAHOGO NAFTA, ya obran en el EXPEDIENTE, y no trascenderían al sentido de la resolución,⁴⁵ toda vez que el efecto al que se arribaría sería el mismo, la integración de las constancias al expediente a fin de que quede debidamente integrado.

Adicionalmente, se advierte que las partes, incluyendo NAFTA, tuvieron derecho a cada una de las formalidades del procedimiento, concediéndoles el plazo legal previsto para hacer valer sus manifestaciones, ofrecer pruebas y formular alegatos. En consecuencia, es improcedente la solicitud de dejar sin efectos lo actuado en el EXPEDIENTE INCIDENTAL por haberle requerido diversa documentación e información que obraran en su poder pues así lo establecen las DRLFCE y porque al no actualizar afectación alguna a la esfera jurídica de NAFTA o VALORAN y al no afectar el derecho de defensa y debido proceso, en caso de que así aplicaran a dichos actos,⁴⁶ hacerlo atentaría contra el principio de seguridad jurídica, así como el de celeridad y economía procesal, incluso en perjuicio de los agentes económicos.⁴⁷

⁴⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: *ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)* [JA]; 9ª época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Tomo XXVI; agosto de 2007; Tesis: I.4o.A. J/49; No. de Registro: 171872.

⁴⁶ Sin perjuicio de lo anterior, es importante distinguir que para los actos de molestia, como lo es el REQUERIMIENTO, no son exigibles ni invalidantes las formalidades del debido proceso. No obstante, tal como se señala, se respetaron cada una de las formalidades del debido proceso en el incidente. Ver jurisprudencia *ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS*. [JA]; 10ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29; abril de 2016; Tomo III, pág. 1918; I.1o.A.E. J/3 (10a.); No. de Registro 2011340.

⁴⁷ Resulta ilustrativa la siguiente tesis aislada de rubro: *"PRUEBAS OFRECIDAS EN EL AMPARO INDIRECTO. AL PROVEERSE SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA APERTURA Y DE ECONOMÍA PROCESAL. En el Juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, lo cual pone de manifiesto la rectoría que en ese procedimiento tiene el principio de máxima apertura, en cuanto a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no*

8
uy 9

III. ALEGATOS

Mediante escrito de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve NAFTA presentó el escrito por el cual emitió sus alegatos en que expuso sustancialmente los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, a saber:

“[...] III. MANIFESTACIONES GENERALES

La existencia misma del presente incidente VCN-005-2018-I de reposición de constancias pone en duda (i) la diligencia con la que se ha substanciado las actuaciones de la Comisión; (ii) la calidad de las medidas existentes para salvaguardar los documentos e información que obran en poder de la Comisión, así como (iii) el cumplimiento con la obligación de los servidores públicos de la Comisión de integrar debidamente los expedientes a su cargo (artículo 34 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica).

IV. VALIDEZ DE LOS INCIDENTES Y LAS ACTUACIONES DENTRO DE ÉSTOS

Nafta Rail respetuosamente hace notar al Pleno de la Comisión que el presente incidente de reposición de constancias de autos inició, a su vez, dentro del procedimiento incidental sustanciado bajo el expediente VCN-005.2018. Esto tal y como se demuestra en el Acuerdo de Inicio del Incidente VCN-005-2018-I, mismo que fue emitido dentro del expediente VCN-005-2018.

Cabe destacar que es tal la importancia la de los procedimientos incidentales que no sólo tienen que resolverse antes de que se emita la resolución del asunto principal, sino que éstos se tienen que tramitar por separado como un mini procedimiento, el cual siga todas las formalidades (etapas) esenciales del procedimiento y, por ende, tengan sus actuaciones propias y exclusivas que no puedan entenderse dentro de contexto de otro procedimiento. Sin embargo, para los procedimientos incidentales es condición necesaria para su validez que éstos, como señala Ovalle Favela, inicien 'dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal'.⁴⁸

En ese contexto, los procedimientos incidentales tienen que tener actuaciones propias, mismas que deberán ser emitidas una vez que el mismo haya sido iniciado formalmente y no antes, para considerarse válidas y poder ser utilizadas en la resolución del asunto incidental.

Por tales motivos, Nafta Rail solicita respetuosamente al Pleno de la Comisión que, en aras de salvaguardar y garantizar el principio de certeza jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento del derecho al debido proceso, que: (i) determine que el presente procedimiento incidental es válido, toda vez que se inició en el contexto de otro procedimiento incidental (proceso principal para este incidente); (ii) determine que cualquier actuación relacionada con un procedimiento únicamente se puede realizar una vez que dicho procedimiento [sic] sido iniciado formalmente; como lo es el Requerimiento de Información con el expediente VCN-005-2018-I y, (iii) deje sin efectos lo actuado en relación con el expediente VCN-005-2018-I y ordene la reposición del procedimiento a efecto que todas y cada

guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 35, Octubre de 2016; Tomo IV; Pág. 3035. I.Io.A.E.65 K (10a.); No. de Registro: 2012777.

⁴⁸ La nota al pie respectiva señala: "Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, (Oxford University Press: México, 2016, Séptima Edición). Página 327".



185

Pleno

RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

una de las actuaciones relacionadas a éste se practiquen nuevamente conforme a derecho, debido a que el Requerimiento de Información fue emitido de forma previa al inicio del expediente VCN-005-2018-I del cual forma parte.

Lo anterior, con fundamento en los artículos de conformidad con los artículos 122 de la LFCE y 66 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, así como en el principio de certeza jurídica, y en apego a las formalidades esenciales del procedimiento del derecho al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹.

Los alegatos tienen por objeto que los agentes económicos con interés jurídico expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁵⁰

Luego entonces, si en vía de alegatos NAFTA medularmente expuso los mismos argumentos contenidos en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES, y en virtud de que dichos argumentos ya fueron atendidos en esta resolución, y no modifican las conclusiones de esta, téngase por aquí reproducidas las respuestas correspondientes a fin de evitar repeticiones innecesarias.⁵¹

⁴⁹ Folios 159 y 160 del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

⁵⁰ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de rubro: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero cabe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. [Énfasis añadido]"; Jurisprudencia I.7º.A. J/37; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; Página: 1341; Registro: 172838.

⁵¹ Sirve de apoyo lo sostenido por el PJJ en la Jurisprudencia P.JJ. 26/2018 (10a.) que establece lo siguiente: "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio

my 9



186

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valorán, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

Además, NAFTA solicita que se determine que el presente procedimiento incidental es válido, toda vez que se inició en el contexto de otro procedimiento incidental (proceso principal para este incidente) lo cual no hace sino reconocer la correcta actuación de esta autoridad. Aún cuando se tratara de un error tipográfico y lo que hubiera querido argumentar es que el procedimiento es inválido, resultaría un argumento novedoso, al igual el relativo a que la existencia del EXPEDIENTE INCIDENTAL pone en duda: (i) la diligencia con la que se ha substanciado las actuaciones de la COFECE; (ii) la calidad de las medidas existentes para salvaguardar los documentos e información que obran en poder de la COFECE, así como (iii) el cumplimiento con la obligación de los servidores públicos de la COFECE de integrar debidamente los expedientes a su cargo conforme al artículo 34 de las DRLFCE.

Al respecto, se advierte que NAFTA pretende incorporar argumentos novedosos que no fueron presentados en el momento procesal oportuno, es decir, en contestación a la vista del ACUERDO DE INICIO, por tal motivo se considera que son **inoperantes** al referirse a argumentos no alegados en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES y que no forma parte de la materia del asunto.⁵²

No obstante, se reitera que el procedimiento incidental de reposición de constancias de autos tiene como objeto integrar el expediente principal con todas sus constancias, por lo que al desahogar lo establecido en los artículos 134, 135, 136 y 119 de las DRLFCE se acredita el debido cumplimiento de los servidores públicos de la COFECE con la obligación de integrar debidamente los expedientes a su cargo conforme al artículo 34 de las DRLFCE.

Finalmente, este PLENO advierte como hecho notorio⁵³ que:

analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, si resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial [énfasis añadido]". Jurisprudencia P.JJ. 26/2018 (10a.); 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo I; Pág. 5; Registro 2018276.

⁵² Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: "**ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, **no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del Código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales** [énfasis añadido]".

Registro: 391,708, Jurisprudencia, Octava Época. T.C.C. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte T.C.C. Tesis: 818. Página: 624.

⁵³ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

- El ACUERDO DE PREVENCIÓN fue notificado personalmente a VALORAN el quince de febrero de dos mil diecinueve y por comparecencia a NAFTA el dieciocho del mismo mes y año.⁵⁴
- NAFTA y VALORAN desahogaron el ACUERDO DE PREVENCIÓN toda vez que: (i) los días dieciocho, veinte y veintidós de febrero de dos mil diecinueve, los peritos designados por NAFTA

supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista." [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 285. 2a.JJ. 103/2007; No. de Registro: 172215. Y, por analogía la siguiente tesis: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción." [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1765. IV.3o.T.178 L; No. de Registro: 180631.

Asimismo, resulta aplicable el criterio "ALEGATOS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO PREVÉ EL DERECHO PROCESAL DE LAS PARTES DE FORMULARLOS Y UNA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE RECIBIRLOS Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. El precepto citado, vigente a partir del 3 de abril de 2013 dispone, entre otras cuestiones, que en la audiencia constitucional se recibirán los alegatos por escrito que formulen las partes, y que el quejoso podrá alegar verbalmente en los casos extraordinarios expresamente ahí previstos, de lo que se advierte que el legislador estableció en dicha figura un derecho procesal de las partes a formularlos, una formalidad para su presentación, así como una obligación procesal del Juez de Distrito de recibirlos y pronunciarse respecto de ellos en su resolución, lo cual implica un razonamiento expreso cuando la parte que los formula haga valer: a) causas de improcedencia y/o sobreseimiento en el juicio, o se desvirtúen esos motivos; b) exhiban pruebas supervenientes; c) informen situaciones trascendentes relacionadas con la tramitación del juicio constitucional; y, d) tengan como fin demostrar lo planteado en la demanda, el informe justificado o la contestación del tercero interesado, en relación con las actuaciones procesales. Lo anterior, ya que la finalidad del legislador al justificar la creación de la nueva legislación en materia de amparo, fue la de regular el juicio y cumplir los parámetros internacionales en materia de derechos humanos en los que se sustenta la Constitución Federal, esto es, constituir un medio de control más eficiente de las actuaciones de las autoridades en beneficio de las partes, sin que ello implique una oportunidad para formular nuevos conceptos de violación, o bien, exponer razones y fundamentos distintos a los previamente presentados; en el entendido de que el pronunciamiento realizado por los juzgadores respecto de los alegatos puede hacerse de la forma siguiente: 1. Debe existir pronunciamiento expreso cuando se controviertan o destruyan los fundamentos de la o las causas de improcedencia y/o sobreseimiento invocadas por uno o varios de los sujetos procesales en el juicio de amparo, o se informe de alguna situación trascendental relacionada con la tramitación del juicio constitucional; 2. Remitir al estudio que realizó en la resolución relativa, si en ella quedó inmerso su correspondiente análisis; 3. Declarar no analizables los argumentos, cuando se consideró fundado un concepto de violación y se dejaron de estudiar aquellos argumentos relacionados con los alegatos, o cuando la resolución favorece los intereses de la parte que los expone; 4. Calificar de inoperantes los alegatos en los que se hagan valer nuevos conceptos de violación, o bien, se expongan razones y fundamentos distintos o novedosos a los presentados en el informe justificado y/o escrito de apersonamiento; y, 5. Dar respuesta de manera clara, precisa y destacada en la resolución relativa, conforme en derecho corresponda, cuando no se actualice algún supuesto previamente mencionado; lo anterior, toda vez que la formulación de alegatos no implica el dictado de una resolución favorable, sino únicamente la calificación que se haga de ellos en la resolución relativa." [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo II; Pág. 1005. (I Región)7o.5 K (10a.).

⁵⁴ Folios 3174 y 3133 del EXPEDIENTE.

Handwritten marks: a checkmark and the initials 'my B'.



188

Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

y VALORAN ratificaron su nombramiento y protestaron el cargo;⁵⁵ y (ii) los días once, trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve, ofrecieron sus respectivos dictámenes.⁵⁶

Mediante acuerdos de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas.⁵⁷

Por tanto, de conformidad con el análisis realizado en esta resolución, no se acredita que la falta de las constancias⁵⁸ que motivaron el inicio de este incidente, haya afectado la esfera jurídica de NAFTA o VALORAN, toda vez que: (i) se siguió el procedimiento establecido para la tramitación del incidente de reposición de constancias de autos; (ii) la notificación del ACUERDO DE PREVENCIÓN fue convalidada en el EXPEDIENTE de conformidad con el artículo 121 de la LFCE y 320 del CFPC en tanto que los peritos designados por NAFTA y VALORAN ratificaron su nombramiento y protestaron el cargo y presentaron sus respectivos dictámenes por lo que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas; y (iii) no se objetó el contenido de las copias simples de las constancias de autos objeto del EXPEDIENTE INCIDENTAL.

Al quedar acreditada la existencia previa de las constancias, tomando en consideración que fueron presentadas copias simples de las mismas por NAFTA y VALORAN, y que durante la tramitación del procedimiento incidental no se objetó su contenido, se concluye que dichos documentos tienen valor probatorio pleno, por lo que lo procedente es que dichas copias hagan las veces de sus originales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO,

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por concluido el procedimiento incidental de reposición de constancias de autos y se tiene por integrado al expediente VCN-005-2018, haciendo las veces de original, las copias simples de: [i] la cédula de notificación realizada a Grupo Valoran, S.A. de C.V., el quince de febrero de dos mil diecinueve en que se hizo entrega de la copia certificada del acuerdo emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos el once de febrero de dos mil diecinueve; [ii] la cédula de citatorio realizada a Nafta Rail, S. de R.L. de C.V. el quince de febrero de dos mil diecinueve para la entrega de la copia certificada del acuerdo emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos el once de febrero de dos mil diecinueve; y [iii] las copias simples de las identificaciones de las personas con quienes se entendieron dichas diligencias.

⁵⁵ Folios 3135, 3138, 3144 y 3146 del EXPEDIENTE.

⁵⁶ Folios 3186 a 3260 del EXPEDIENTE.

⁵⁷ Folios 3455 a 3453 del EXPEDIENTE.

⁵⁸ Esto es: [i] la cédula de notificación realizada a VALORAN el quince de febrero de dos mil diecinueve en que se hizo entrega de una copia certificada del ACUERDO DE PREVENCIÓN; [ii] la cédula de citatorio realizada a NAFTA el quince de febrero de dos mil diecinueve para la entrega de una copia certificada del ACUERDO DE PREVENCIÓN; y [iii] las copias simples de las identificaciones oficiales de las personas con quienes se entendieron las diligencias referidas.



Pleno
RESOLUCIÓN INCIDENTAL
NAFTA Rail, S. de R.L. de C.V. y Grupo Valoran, S.A. de C.V.
Expediente VCN-005-2018-I

Notifíquese personalmente. Así lo acordó y firma el PLENO, por unanimidad de votos, en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

[Signature]
Alejandro Fara Rodríguez
Comisionado

[Signature]
José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

[Signature]
Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

[Signature]
Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

[Handwritten mark]

Análisis Preliminar de Jesús Ignacio Navarro Zermeño

190

Expediente: VCN-005-2018-I
Asunto: Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre el procedimiento incidental de reposición de constancias de autos.
Tipo de Procedimiento: Artículo 118 de la LFCE¹

Con fundamento en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, así como en los artículos 3 fracciones IX y XI, 18, párrafos cuarto y sexto, 49, párrafo primero, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El 15 de febrero de 2019 se llevaron a cabo las diligencias de notificación consistentes en:

- a) la notificación del Acuerdo de Prevención² a Grupo Valoran, S.A. de C.V. (Valoran); y
- b) el citatorio a Nafta Rail, S. de R.L. de C.V. (Nafta), a efecto de que su representante legal o algún autorizado acudiera al día hábil siguiente a notificarse del Acuerdo de Prevención al domicilio de la Comisión;

Si bien no se tenía constancia en el expediente VCN-005-2018 de dichas diligencias, de conformidad con el artículo 134 de las Disposiciones Regulatorias de la LFCE³ (DRLFCE) se certificó que las mismas se realizaron, en tanto los peritos ofrecidos por Nafta y Valoran acudieron dentro del plazo otorgado en el Acuerdo de Prevención a ratificar su nombramiento y protestar su encargo, en virtud de la notificación del Acuerdo de Prevención que se les realizó como oferentes de la prueba, así como de lo asentado en las actas.

En ese sentido, conforme al artículo 135 de las DRLFCE, mediante el Requerimiento⁴ se dio vista a Nafta y Valoran para que, en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de éste, aportaran las copias de las constancias y documentos que obraran en su poder.

Dichas constancias fueron presentadas a la Comisión el 28 de enero de 2019 (Desahogo Valoran) y el 8 de marzo de 2019 (Desahogo Nafta).

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 117 y 118 de las DRLFCE, se ordenó crear el expediente VCN-005-2018-I y, de oficio, dar inicio al incidente de reposición de autos por lo que hace a las constancias de citatorio y notificación realizadas el 15 de febrero de 2019, relacionadas con la notificación a Nafta y Valoran, respectivamente, del Acuerdo de Prevención.

¹ Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014 y modificada mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 27 de enero de 2017.

² Acuerdo emitido por la DGAJ el 11 de febrero de 2019 en el Expediente, mediante el cual, entre otras cuestiones, se admitieron las pruebas periciales ofrecidas por Nafta y Valoran, y se les previno para que los peritos ratificaran su nombramiento y protestaran el cargo.

³ Publicadas en el DOF el 10 de noviembre de 2014 cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el 14 de febrero de 2018. Dicho artículo establece que "Tratándose del incidente de reposición de constancias de autos, se certificará su preexistencia y falta posterior".

⁴ Acuerdo emitido por la DGAJ el 27 de febrero de 2019 en el Expediente, mediante el cual, entre otras cuestiones, se certificó la preexistencia y falta posterior de diversas constancias y se dio vista a Nafta y Valoran para que aportaran copias de las constancias y documentos que obraran en su poder relativos a las cédulas de citatorio y notificación de Nafta y Valoran, respectivamente, realizadas el 15 de febrero de 2019.

Conclusión procedimiento incidental

Al quedar acreditada la existencia previa de las constancias y que las copias exhibidas por Nafta y Valoran tienen valor probatorio pleno al no haber sido objetadas, lo procedente es que dichas copias hagan las veces de sus originales para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, se tiene por concluido el procedimiento incidental de reposición de autos y se tiene por integrado al expediente VCN-005-2018, haciéndolo las veces de original, las copias simples de:

- a) la cédula de notificación realizada a Valoran el 15 de febrero de 2019 en que se hizo entrega de la copia certificada del acuerdo emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos el 11 de febrero de 2019;
- b) la cédula de citatorio realizada a Nafta el 15 de febrero de 2019 para la entrega de la copia certificada del acuerdo emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos el 11 de febrero de 2019; y
- c) las copias simples de las identificaciones de las personas con quienes se entendieron dichas diligencias.

Voto

En virtud del segundo párrafo del artículo 18 de la LFCE emito mi voto en el sentido del proyecto de resolución presentado con antelación por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



Jesús Ignacio Navarro Zermeño



11:36 mlb